



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO (AGENCIADO)
MARÍA MERCEDES FLOREZ (AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
AUTO: 745

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DESACATO¹

Mediante escrito recibido por este Despacho el día 18 de mayo de 2022, suscrito por la señora MARIA MERCEDES FLOREZ GRANJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.491.282 expedida en Timbiquí(C), obrando en calidad de agente oficioso del privado de la libertad ISAIAS CANDELO MOSQUERA, se presenta solicitud de iniciar incidente desacato en contra de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV por cuanto se afirma que a pesar de que la entidad accionada da respuesta a la solicitud, esta no cumple con los requerimientos efectuados por el fallador por cuanto no realiza un análisis y mucho menos una valoración de la historia clínica aportada, pues pese a que expresamente no se señala el tipo de discapacidad del señor ISAIAS CANDELO MOSQUERA, de la simple lectura del documento médico legal, se observa que se trata de una discapacidad física con ocasión a la amputación de una de sus piernas, tampoco valoró para la exigencia de los requisitos de acreditación de discapacidad, su condición de privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, efectuándose así una respuesta escueta.

Y dentro de las pretensiones solicitó:

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el cumplimiento del fallo, realizando una correcta valoración y análisis de las historias clínicas y en ese orden de ideas, proceda a informar la fecha en la cual se efectuará el desembolso de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

2. EL TRÁMITE

Por auto No. 686 del 19 de mayo de 2022, el Despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de **Director Técnico para la**

¹ Expediente electrónico Archivo 01SolicitudDesacato

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, tal decisión fue debidamente notificada.²

3. LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE³

Indica la accionada, que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **ISAIAS CANDELO MOSQUERA**, se informa que efectivamente se encuentra incluido, por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 1275915-5843711.

Así mismo, se señala que no hay lugar a declarar que algún funcionario de la Unidad para las Víctimas ha incurrido en desacato a la orden judicial, toda vez que la orden emitida, considera que en la eventualidad en que la historia clínica aportada no contenga alguna información requerida legalmente, debe informarse al interno de manera expresa.

Refiere la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que mediante comunicación No 20227205095191 de fecha 28 de febrero de 2022, se le informó al señor CANDELO MOSQUERA a través de su agente oficiosa, que la documentación aportada no cumple los requisitos para ser priorizado, toda vez que no se indica el tipo de discapacidad que posee. Así entonces, se señaló los requisitos que debe contener el certificado para acreditar la enfermedad o discapacidad.

Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona (víctima)
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad	1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación

² Expediente Electrónico, Archivo 04Notificación

³ Expediente Electrónico, Archivo 05ContestacionIncidentedesacato

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	3. Categoría de la discapacidad
3. Diagnóstico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	5. Perfil de funcionamiento
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario
6. Fecha de expedición de la certificación	7. Firma del solicitante o representante legal
	8. Código QR

Se indica que, en caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o **historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.**

De igual manera, se le confirmó la información a la señora MARÍA MERCEDES, agente oficiosa, a través de comunicación telefónica del 9 de mayo de 2022, al celular 3214334639 a las 3:09 pm, aclarándole que el certificado emitido bajo la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud será válido hasta el 31 de diciembre de 2026 y no del 2021, como mencionaba la comunicación.

Aunado a lo anterior, se indica que en este caso se configuró la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto el derecho tutelado corresponde al de Petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad.

Solicita: DECLARAR que ningún funcionario de la Unidad para las Víctimas ha incurrido en desacato de la orden judicial emitida el 25 de febrero de 2022 y confirmada el 05 de mayo de 2022 y de considerarlo apropiado solicita instar al centro penitenciario para que, por medio de la dependencia competente, procedan a realizar la valoración al accionante para determinar, a través de historia clínica la discapacidad que presenta, o emitan el certificado de enfermedad catastrófica, o de alto costo.

III. CONSIDERACIONES

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos⁴

⁴ Ver Consejo de Estado Sección Cuarta, pronunciamiento del 29 de enero de 2015 radicado 2014 01344 01

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

1. El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.
2. La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

También explican que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

Bajo el anterior criterio, debe el Despacho determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela No 021 del 25 de febrero de 2022, ante el incidente de desacato propuesto por la agente oficiosa María Mercedes Florez.

4.1 DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante sentencia de tutela del 25 de febrero de 2022, se decidió la demanda de tutela impetrada por la señora MARÍA MERCEDES FLOREZ quien actúa como agente oficiosa del señor ISAIAS CANDELO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO del señor **ISAIAS CANDELO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° 76.339.613 expedida en Timbiquí, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda con el análisis, valoración y validación de los documentos consistentes en las historias clínicas presentadas por el actor como prueba de su discapacidad, para determinar si se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descrita en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 que le permita ser priorizado.

El acto administrativo deberá valorar para la exigencia de los requisitos de acreditación de discapacidad, su condición de privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, teniendo en cuenta que la UARIV en respuesta suministrada indica que “En caso de no contar con el certificado en la forma antedicha, será válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y la categoría”.

En el evento que la historia clínica aportada no contenga alguna información requerida legalmente, debe informarse al interno de manera expresa, clara y congruente con su condición de interno, cuál es la información faltante, con el fin de que se tramite lo pertinente por el interno en el servicio de salud del centro de reclusión.

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

De considerarse la priorización por discapacidad, deberá informarse al señor ISAIAS CANDELO MOSQUERA, la fecha en que será efectuado el desembolso de la medida de indemnización administrativa a la que tiene derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente la decisión tomada en esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará al centro de reclusión, por intermedio del Director, y al correo señalado en la demanda.

CUARTO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en sentencia de 05 de mayo de 2022.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto el objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señala:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵”

De acuerdo con lo previsto, destaca esta instancia que del escrito de incidente de desacato presentado por la agente oficiosa, se logra establecer que el incumplimiento alegado radica en que a pesar de que la entidad accionada da respuesta a la solicitud, esta no cumple con los requerimientos efectuados por el fallador por cuanto no realiza un análisis y mucho menos una valoración de la historia clínica aportada, pues pese a que expresamente no se señala el tipo de discapacidad del señor ISAIAS CANDELO MOSQUERA, de la simple lectura del documento médico legal, se observa que se trata de una discapacidad física con ocasión a la amputación de una de sus piernas, tampoco valoró para la exigencia de los requisitos de acreditación de discapacidad, la condición de privado de la libertad del citado señor en establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, efectuándose así una respuesta escueta.

Sobre el particular, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV manifestó que mediante comunicación No 20227205095191 de fecha 28 de febrero de 2022, se le informó al señor CANDELO MOSQUERA a través de su agente oficiosa, que la documentación aportada no cumple los requisitos para ser priorizado, toda vez que no se indica el tipo de discapacidad que posee. Así entonces, le señaló los requisitos que debe contener el certificado para acreditar la enfermedad

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacios.

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

o discapacidad. Igualmente, la accionada manifestó que se le informó al accionante que en caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico médico, la discapacidad y su categoría.

En este aparte, es importante recalcar que, en la sentencia del 25 de febrero de 2022, objeto del presente trámite incidental, el Despacho en la parte motiva sostuvo lo siguiente:

<<La entidad al considerar que el peticionario no cumplió con las condiciones de comprobación de su situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas mediante certificado idóneo conforme la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud y /o la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, descalificó la historia clínica allegada.

Ahora bien, la historia clínica da cuenta de su condición de discapacitado:

“HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –“EVARISTO GARCIA” Fecha egreso: 03-05-2003. OPERACIONES: POP AMPUTACION TRANSTIBIAL MII” (página 14 02Archivo)”HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN-CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA. Fecha 22/12/2020-ENTIDAD CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015. MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL. ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE AMPUTADO DE MII-CONSULTA POR DOLOR EN SITIO DEL MUÑON SENSACION DE MIEMBRO FANTASMA” (página 56 02Archivo)”

De otra parte, se obvió por la UARIV la condición de privación de la libertad del peticionario, lo cual se halla acreditado con las anotaciones de las historias clínicas, con la comunicación remitida por la misma UARIV al demandante y que obra a folio 7 (Archivo 02Tutela), situación que le dificulta cumplir con cualquiera de las alternativas de comprobación de su discapacidad. Adicionalmente, en la misma respuesta dada por la entidad en comunicación 20227202998111 de 08 de febrero de 2022 se le dio la siguiente alternativa:

“En caso de no contar con el certificado en la forma antedicha, será válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y la categoría”

Conforme a lo expuesto encuentra el despacho vulneración de los derechos fundamentales del señor ISAIAS CANDELO, por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en tanto que no se valoraron las pruebas allegadas para demostrar su discapacidad sumado al hecho de que el mencionado señor se encuentra recluido en centro carcelario inclusive a la fecha de interposición de la tutela, tal como se manifestó por su agente oficiosa>>.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que por oficio 20227205095191 de fecha 28 de febrero de 2022⁶ la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó al señor ISAIAS CANDELO MOSQUERA, lo siguiente:

⁶ Expediente Electrónico, Archivo 05ContestacionIncidentedesacato, págs.. 7 a 10

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
 DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
 DEMANDADO: UARIV
 MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, en la que Usted hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjunta a la solicitud debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior teniendo en cuenta que la documentación allegada presenta algunas inconsistencias, a saber: la historia clínica relacionada no menciona la enfermedad ruinoso o catastrófica, así como tampoco se detalla ni se indica el tipo de discapacidad, Por lo anterior nos permitimos informar que la documentación debe contener:

Para **enfermedad ruinoso, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnostico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación	1. Datos personales del solicitante 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación 3. Categoría de la discapacidad 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio 5. Perfil de funcionamiento 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario 7. Firma del solicitante o representante legal 8. Código QR

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

A la luz de lo anterior, una vez cuente con el certificado médico en los términos descritos, se hace necesario que Usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito que la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y adjuntarla a su solicitud.

Posterior a lo mencionado, la Unidad procederá con el análisis y validación correspondiente para determinar que si encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las descritas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021¹, advirtiendo que, en el evento en que proceda el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria y no se acredite alguna de estas situaciones, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que nuevamente la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS suministra una respuesta que no atiende el fondo del asunto, y en condiciones muy similares a la suministrada en el curso de la acción constitucional, que conforme a la orden de tutela corresponde al análisis, valoración y validación de los documentos consistentes en las historias clínicas presentadas por el actor como prueba de su discapacidad. De manera que la referencia a otras certificaciones no corresponde a la orden dada por el Despacho, y mucho menos la certificación para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, cuando fue clara la sentencia de tutela que lo referido era la discapacidad y el objeto de análisis son las historias clínicas aportadas.

De manera que, la única referencia que parece atiende el caso concreto conforme a la orden del Despacho es la siguiente:

Lo anterior teniendo en cuenta que la documentación allegada presenta algunas inconsistencias, a saber: la historia clínica relacionada no menciona la enfermedad ruinosa o catastrófica, así como tampoco se detalla ni se indica el tipo de discapacidad, Por lo anterior nos permitimos informar que la documentación debe contener:

Y más adelante cita con relación a la historia clínica:

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Encuentra el Despacho que la respuesta no es clara, al referirse a todos los requisitos generales que deben contener las certificaciones y las historias clínicas. Valga señalar que en la orden de tutela se señaló que en el evento que la historia clínica aportada no contenga alguna información requerida legalmente, debe informarse al interno de manera expresa, clara y congruente con su condición de interno, cuál es la información faltante, con el fin de que se tramite lo pertinente por el interno en el servicio de salud del centro de reclusión.

Ahora, podría entenderse de la respuesta que la única falencia de la historia clínica, es no detallar ni indicar el tipo de discapacidad. De ser éste el único requisito faltante, no se le indica

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

en que consisten estos tipos de discapacidad, ni existe una valoración de la historia clínica para verificar si es posible su determinación o por qué no, más aún cuando es claro que el actor presenta AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL MII, conforme se indicó en la sentencia de tutela por las historias clínicas aportadas.

De otra parte, en la tutela se ordenó dar un tratamiento diferencial, dada su condición de persona privada de la libertad, indicando que al acto administrativo deberá valorar para la exigencia de los requisitos de acreditación de discapacidad, su condición de privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, situación que tampoco fue valorada por la entidad en su contestación, de manera que no se impongan requisitos adicionales que puede verse en imposibilidad o dificultad de cumplir por la restricción de su libertad.

Debe tenerse en cuenta que lo amparado con el fallo de tutela son derechos fundamentales que exigen actuaciones sin dilaciones injustificadas, por lo que se amparó en sentencia de tutela no solo el derecho de petición sino también el debido proceso, de manera que la persona con especial protección constitucional no sea vea vulnerada en sus derechos por trámites administrativos innecesarios, o por falta de claridad en la carga que le impone la administración que bien podrían llevar a dilatar la decisión del derecho que pretende.

No puede dejar el Despacho pasar por alto el incumplimiento del fallo judicial, y con ello, el desconocimiento de los derechos fundamentales amparados por su intermedio, pues de esta manera el cumplimiento de la sentencia quedaría al arbitrio de la entidad accionada, evadiendo el cumplimiento de las decisiones judiciales, situación que no puede permitir esta instancia.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela del 25 de febrero de 2022.

Se observa del trámite que este incidente de desacato se inició y se falla en contra de la misma persona que ostentan la calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, a quien le fue notificado el auto que lo inició, en forma personal⁷ por lo cual se garantizó el derecho de defensa al correrse traslado del incidente.

En consecuencia, se declarará que el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO - DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, incurrió en desacato de la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2022.

En este sentido, este Despacho considera adecuada, proporcionada y razonable la imposición al funcionario en mención, 1 SMMLV de multa como sanción frente a los hechos que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela. Además, se le conminará al cumplimiento de la orden de tutela.

⁷ Expediente Electrónico, Archivo 04Notificacion

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela dictado el día 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante el señor ISAIAS CANDELO MOSQUERA y como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

En consecuencia:

SEGUNDO. IMPONER al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagadero a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como sanción por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

TERCERO. CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. CONMINAR al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, para que de cumplimiento al fallo de tutela de 25 de febrero de 2022.

QUINTO. REMÍTASE, para que surta la consulta ante el Superior, el cuaderno del presente incidente de desacato.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

EXPEDIENTE: 190013333004 2022 00021 00
DEMANDANTE: ISAIAS CANDELO
DEMANDADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - DESACATO

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63071213e75b34b86927062e8d6303ae046c68805d2affe7d6c9da9ea25a4cc5

Documento generado en 01/06/2022 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>